
LA PAZ POR EL DERECHO*

Por el Sr. Lic. J. RAMON PALACIOS

*A los Señores Ministros
Don Juan José González Bustamante y
Don Gilberto Valenzuela.*

— I —

Las relaciones jurídicas insatisfechas dan origen al litigio, que se sirve del proceso para concluirlo pacíficamente. La verdad contenida en la sentencia firme se impone coactivamente y así el Estado interviene como un tercero, pero con autoridad superior a la de las partes, declarando quien tiene derecho y quien debe soportar una obligación. Mas cuando los nexos jurídicos discutidos en dos o en más litigios son semejantes, por no decir iguales, y no obstante las sentencias pronunciadas por distintos jueces y ¡en ocasiones por el mismo Juez! son dispares, disímbolas, contrarias; entonces empieza a dudarse de la virtud pacificadora del Derecho y de la honestidad o sabiduría de sus oficiantes.

Los remedios van desde una necesaria renovación intelectual y moral en las Universidades y una depuración de la política que de ordinario encumbra a la inepticia y a la malicia, hasta la inaplicada Ley de Responsabilidades; pe-

* Publicado en el Boletín de Información Judicial No. 99, octubre de 1955.

ro el legislador constitucional de 1951 acudió subsidiariamente a un viejo arbitrio: la obligatoriedad de la jurisprudencia.

La justificación doctrinaria está muy lejos de satisfacer a nadie y menos a los "Comisionados", porque argumentan diciendo que la jurisprudencia es "fuente del derecho", fuente real, creadora de normas de vigencia general, lo cual es erigir a la Suprema Corte en Poder Legislativo y convertir la resolución de los casos concretos, específicos, las sentencias particulares, en disposiciones de índole general, públicas, lo que sólo atañe a la ley. Está además en pugna con los Artículos 49, 65, fracción III, 71, 72, 73 fracciones VI, X, XV, XVI, XVII, XVIII... 76, 94 y 107 fracción II del pacto federal.

Ya el Artículo 50. de las "Disposiciones Preliminares" del Código Napoleón, había prohibido que los fallos tuviesen trascendencia a otros casos y por ello circunscribió su eficacia a las personas, cosas y acciones litigadas, (Artículo 1351 C. Civil Fed.) y exactamente el mismo régimen adoptó nuestro legislador en la fracción II del 107 constitucional, 76, primer párrafo y 77 de la Ley de Amparo. Empero, no es inoportuno referirnos a esta postura que tiene antecedentes de prosapia en dos institutos, ajenos desgraciadamente a las invocaciones de nuestros reformistas: ahí están la casación española por infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la casación en interés de la ley, de origen francés que es interpuesta por el Ministerio Público en negocio del orden civil y dejando intocada para las partes la decisión, es teóricamente censurable en su motivación o en sus dispositivos, para que el Superior mantenga la firmeza de la interpretación de la ley; es decir: la autoridad prístina y siempre presente de la Corte de Casación, que está más allá de los intereses privados o de la befa acordada por la malicia de los litigantes; así que se protege la estabilidad de la jurisprudencia que garantiza la austeridad y la ciencia de sus magistrados.

Un remedo grosero de este instituto se encuentra en el Artículo 614 fracción I del Código Aduanero, que sin recato declara que la revisión de oficio tiende a conservar la jurisprudencia: una Super Corte. Poco conocido este sistema fiscal no disfruta de prestigio alguno: a).—Porque le falta la publicación de sus tesis jurisprudenciales; b).—Porque constantemente varían sus decisiones y c).—Porque hay tribunales de más alta jerarquía al soliloquio administrativo.

I.—¿Hasta qué ansiado ideal pudo llegar el legislador y cuáles han sido hoy, cuatro años después, los resultados benéficos o perniciosos de esa generosa intención al convertir en obligatoria la jurisprudencia de la Corte o de los Colegiados?

La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte es obligatoria, si se refiere a la interpretación de la carta magna, leyes federales y tratados (Artículos 107 fracción XIII de la Constitución y 193 de la Ley de Amparo); cuando las Salas de la Honorable Suprema Corte o los Tribunales colegiados de circuito pronuncian tesis contradictorias, las Salas o el Procurador General de la República, o los Ministros; el Procurador General o los tribunales, respectivamente, denunciarán el hecho para que el Pleno o la Sala fallen sobre qué criterio debe observarse: "constituyendo tesis jurisprudencial obligatoria". Artículo 195 L. A.

Hay un defecto capital: cuando las contradicciones son de la misma Sala, la jurisprudencia se interrumpe; pero si las contradicciones llegan a 5 por 4 votos cuando menos, forman la nueva jurisprudencia, y el sistema se pierde renunciando el desconcierto y la inestabilidad, pues una sola ejecutoria podrá generar a elección de los inferiores, un cambio total en sus resoluciones, sin que valga el que exista nutridísima y reiterada jurisprudencia. El ejemplo está a la vista: la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte ha sostenido primero por mayoría de 3 votos y después por unanimidad de 4 y 5 votos, que el cheque sin provisión de

fondos no es delito formal sino de resultado, derogatorio del Artículo 386 del Código Penal federal y que el cheque en garantía o el post-fecha no integran el tipo.

Baste citar: Directos 4793/1952; 91/1953; 2166/1953, 3536/1953; 4650/1954; unanimidad de 4 votos, Jurisprudencia que modificó la 325 del Apéndice al tomo XCVII del Seminario Judicial de la Federación.

La Sala Auxiliar, en una recentísima ejecutoria, por mayoría de 4 votos en la parte considerativa —19 de junio de 1955, Directo 4938/1951 Quejoso C. M. V. S.—, resuelve que la pena ha sido bien aplicada porque es un delito formal. Se retorna a la jurisprudencia 325.

¿Cuál es el medio jurídico que otorga la ley cuando es un mismo Tribunal Colegiado el que resuelve una cosa y mañana otra? Esperar a que esté en oposición con las sentencias de otros Tribunales. No obstante, su criterio repetido no forma jurisprudencia por sí, y los Jueces de Distrito podrán descartarlo todas las veces que lo estimen pertinente y como hay muchos puntos no abordados ya por la Corte, en ellos no habrá jamás jurisprudencia obligatoria y lo que es peor, de hecho no la hay respecto de los Colegiados en ningún caso.

Y ¿cómo se conoce esta contradicción? Los Tribunales Colegiados hasta hoy no han acudido a un medio que está implicado en el texto del Artículo 195 de la Ley de Amparo, y que consiste en solicitar las ejecutorias que no versan sobre puntos apoyados en la jurisprudencia de la Corte, para que comparen entre sí con sus propios fallos esas sentencias de los demás Colegiados, a fin de cambiar su criterio o, sosteniéndolo, denuncien a la Sala respectiva de la Corte la contradicción de tesis. Cuatro años y ningún Colegiado ha formulado una denuncia y ni siquiera procurado conocer el criterio de los otros Tribunales, para advertir una posible contradicción. Que esas oposiciones existen es algo evidente y de frecuencia que abruma.

II.—Ya no estamos en el campo de la crítica pura, aunque hemos visto sostener a un Tribunal Colegiado, que la cópula con un infante de 10 años no constituye delito alguno; en otro hay sentencias (sic) sin Considerandos, en aquél, centenares de casos se sobreseyó todo el juicio de amparo por aplicación del Artículo 5o. transitorio y se menosprecia la cosa juzgada (Artículo 314 C. F. P. C. y Jurisprudencia 941 del Apéndice al tomo XCVII del Seminario Judicial de la Federación) formada por consentir las partes varios resolutiveos que otorgaron la protección constitucional, y así...

Ahora, hasta el 15 de abril de 1955, el Sr. Procurador General exhibe mutilada e incomprendida una añeja tesis nuestra, sostenida desde 1951 en el Honorable Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Los antecedentes están en un reiterado criterio de los señores Ministros Olea y Leyva, Chico Goerne y de la Fuente, resumidos con prestancia por Juventino V. Castro ("La Suplencia de la Queja Deficiente en el Amparo Penal", Jus 1953).

A la motivación doctrinaria y dogmática, bien poco, por no decir nada, podríamos agregar. No obstante, a los principios contenidos en nuestros preceptos legales y a la digna praxis sentada por las Salas Primera y Cuarta de la Honorable Suprema Corte, nos hemos permitido darles otra proyección, agregarles en calidad de consecuencias jurídicas numerosas ramificaciones que naturalmente no incluye la denuncia del Sr. Procurador General.

A).—Sin ambages diremos que los reformadores del 51 en lo que respecta a la suplencia de la queja deficiente, con un criterio civilístico muy en pugna con la materia penal y del trabajo, la crearon como facultad y no con naturaleza de obligación.

B).—Bajo el inveterado pensamiento de que el rito es

antes que el mérito, lo que ha consagrado con evidente propiedad el Artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ha creído que la violación procesal durante la tramitación del proceso penal, o en la sentencia aunque sea procesal con indefensión que trasciende a la condena, debe ser estudiada antes que el mérito, previamente a las alegadas violaciones de fondo. (Artículo 107 fracciones III y VI de la Constitución; 158 fracción I y 160 de la Ley de Amparo); por ello la demanda debe intentarse ante el competente Tribunal Colegiado, haciendo valer dichas violaciones (Artículo 162 de la Ley de Amparo), y, desestimadas, se remitirá a la honorable Suprema Corte, para que falle sobre las mal llamadas violaciones de fondo. (Mal llamadas porque pueden ser, según se indicó, violaciones procesales, pero consumadas con la sentencia definitiva, p. e. juzgársele por delito distinto de la formal prisión y de las conclusiones acusatorias. Artículos 19 constitucional, 160 fracción XVI de la Ley de Amparo y jurisprudencia 207; si la sentencia de segunda instancia agrava la pena sin apelación del Ministerio Público, Artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales; y como éstos, muchos otros casos).

El mullido sendero lógico elegido parece impecable: si no hay partes no hay proceso; si no hay juez no existe secuela; si una actuación es nula, todas las posteriores lo son; si la vía es improcedente no puede estudiarse el derecho material; y también, si no hay careos no hay derecho de defensa (fracción IV del Artículo 20 de la Constitución); al faltar el defensor en la preparatoria se vulnera el derecho a ser oído en representación con otro (fracción IX); si no se le recibió la prueba ofrecida el acusado quedó indefenso (fracción V). Ociosa cualquier referencia jurisprudencial.

Un solo inconveniente: la ley no ha sido lo suficientemente explícita y ha originado con ello una peligrosísima praxis judicial. Un ilustre jurista ha dicho que la ley también enseña, o debe enseñar, dándose fórmulas claras, evi-

dentos, sin definiciones fatigosas y pedantes. La deficiencia se suple a favor del acusado, (favor libertatis) no en perjuicio de él y la violación debe trascender al fallo; por esto, si la motivación y por ende los resolutivos no se fincan en el hecho violatorio, no hay transgresión que se proyecte a la sentencia, que se materialice en ella, que se consume irreparablemente, —por eso en la formal prisión no se estudian esas supuestas violaciones procesales— y por consecuencia lógica, no hay queja sobre ese punto y menos suplencia de la queja, y suplir en perjuicio del acusado es un despropósito, tomo CXVII, p. 1197 toca 4228/1949.

Hay sentencias de segundo grado en que, absuelto el acusado en primera instancia, con apelación del Ministerio Público para la revocación y condena respectiva, antes de examinar sus agravios sobre el fondo se suple la deficiencia y se decreta el reenvío para subsanar defectos formales.

Si los agravios eran infundados (?) procedía la confirmación del fallo absolutorio y de ese modo las violaciones procesales de la secuela no causaban ningún perjuicio: el mérito debió anteceder al rito.

Si los agravios eran fundados, para no condenar con indefensión para el culpado, es cuando debe decretarse de oficio (Artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Penales) la reposición de oficio, pero insistimos, advertida siempre la relevancia de esos agravios.

En el juicio de amparo no opera —no debe operar— de otro modo, pues cométese en perjuicio del acusado lo que el legislador expresó con mente sana en fórmulas confusas.

Examinada la transgresión en la secuela —o en la sentencia para los directos que no admiten el recurso de apelación—, se dicta la concesión del amparo a fin de reparar el vicio de rito; empero, si los conceptos de violación en

cuanto al fondo son fundados, se dará el fenómeno singularísimo de reponer el proceso de quien debió ser absuelto, porque aun indefenso él en la secuela no se probaron o cuerpo del delito o responsabilidad plena o ambos; y sin embargo, un segundo proceso —repuesto— sí podrá demostrar esos extremos.

Para que no se condene con indefensión se creó el instituto: en este capítulo se protege el ser oído y vencido en juicio, conforme a las garantías de la constitución aplicadas por analogía *in bonam partem* las violaciones procesales. Artículo 160 f. XVII L. A. Otro indicio más, este de la analogía a favor del acusado, que nos conduce a sostener que la suplencia surgió para beneficiar al culpado, no para darle un doble proceso que lo perjudique.

Demos un ejemplo: el acusado no fue careado con los testigos de cargo residentes en el lugar del juicio y no obstante ni con esos testimonios ni con todas las demás pruebas se comprobó la responsabilidad plena de aquél, de modo que la sentencia es en el fondo inconstitucional y un reenvío procesal ordenará los careos con nulidad de todo lo posterior para que el culpado se defienda. ¡Cómo, pues, ya que sin defensa no es responsable? En lugar de a favor de la libertad, se torna en lo opuesto.

Esta es la constante vida judicial de la suplencia de la queja. ¿Por qué?, se preguntará. Obviamente que a tal conducen el sistema de competencias y el criterio de la mayoría de los Colegiados. (Nuestro *criterio* ha sido adoptado en las reformas de 30 abril 1968).

En efecto: estos tribunales, en tal capítulo, sólo examinan violaciones procesales cometidas en la secuela con trascendencia al fallo, y, descubiertas, sin examinar el fondo pronuncian el reenvío; sin embargo, cuando el procesado-quejoso es inocente, (no existe el delito —atipicidad—; no hay cuerpo del delito; hay desistimiento del Ministerio Público; la acción está prescrita . . .); la jurisdicción tendría

que renacer y el proceso se reabriría a partir del momento de la transgresión (Artículo 80 de la Ley de Amparo), y como paradoja “para restituir al quejoso *en el goce* de las garantías violadas”.

En una palabra; se extinguió la acción penal o el culpado es inocente o no se comprobó el cuerpo del delito, pero como estos puntos son atinentes al fondo y no al rito, no al procedimiento violado, los Tribunales Colegiados decretarán la reposición de la secuela porque no se verificaron los careos, o porque no se le permitió al acusado nombrar defensor, etc. y el proceso volverá a reanudarse a partir de la declaración preparatoria o de la instrucción, y LA ACCION PENAL ESTA PRESCRITA o el HECHO ya no es DELITO por efecto de una reforma legal . . . y en los mismos vicios en que pudo incurrir el juzgador del proceso común, caerá la justicia FEDERAL en el amparo. Entonces verdaderamente el sistema es anormal y poco plausible y los fines del instituto fueron traicionados por el mismo legislador.

C).—La honorable Suprema Corte con criterio opuesto, aunque *contra legem*, ha repudiado esta desesperante competencia previa de los Tribunales Colegiados, y asevera (Directo 5098/1953. A. M. A. 10 enero 1955, unanimidad de 4 votos, ponente el señor Ministro Luis G. Corona), que la invocada violación de falta de careos, cuando es inexacta debe ser estudiada por la propia Corte, pues “por razones de economía procesal y por no tener objeto de intervención (la intervención) del Tribunal Colegiado de Circuito, debe resolverse en cuanto al fondo”. Es decir: de las violaciones procesales inoperantes conoce la Corte, si son fundadas conocerán en su caso los Colegiados, pero a juicio de la Corte;

Que la solución es la mejor, incuestionablemente, lo que dudamos es que sea muy apegada a las normas legales vigentes.

D).—Las dichas violaciones se estudian al examinar el concepto de violación congruo, o supliendo la deficiencia de la queja.

I.—La Primera Sala ha sostenido de antiguo, que es una facultad. Así lo refrenda en la cercana sentencia del tomo CXVI página 150, unanimidad 5 votos, ponente señor Ministro Corona.

II.—Siendo facultad no puede obligarse ni al Tribunal de segundo grado ni al Colegiado en su caso, a que aborden el tema sin la expresión del agravio o el concepto violatorio.

A la buena fe, a la “pronta y expedita administración de la justicia”, que proclama el 17 constitucional, y a la diligencia de los Magistrados Colegiados, queda librada la potestad de suplir la deficiencia de la queja.

¡Cómo se ha compaginado esa sugestión (*favor libertatis*, no lo olvidemos: *favorabilia ampliando odiosa sunt restringenda*) que se nutre “de sangre, sudor y lágrimas” (Sternberg)!

Nosotros sostuvimos incansablemente la necesidad conceptual y práctica de suplir siempre la deficiencia de la queja en materia penal y del trabajo.

La indefensión y la inexacta aplicación de la ley penal son violaciones a las garantías supremas en la Suprema Ley de la Nación.

Facultad, en la esfera de la actividad del poder público tiene un diverso contenido y una trascendencia más significada que la facultad (*facultad agendi*) en los territorios de la voluntad privada, porque en ésta, mientras los derechos de terceros o sociales no se lesionen, puede optar por una contumacia inmotivada, caprichosa y contraria a sus propios intereses morales o patrimoniales; o el abuso en

un alarde de poder —piénsese en el inejercicio de la acción civil; en el desistimiento de esa acción, aun sin haberse satisfecho el derecho material; la no ejecución de la sentencia favorable al actor, incendiar un inmueble—; en cambio, aquélla implica un poder discrecional, usado pues razonablemente, ni con liberalidad que alarme ni con desesperante omisión: tal es la diferencia que corre entre el posible capricho que el Derecho positivo reconoce a la *facultad* del individuo y la *facultad* de la autoridad judicial.

Negarse a usarla es tanto como alejar al Derecho de la razón, y de la *ratio legis* específica; más bien su aplicación igualitaria está acorde con la interpretación de todo el cuerpo constitucional. Así es, puesto que es un principio deducido de nuestra Carta Magna, que el acusado soporta una situación de inferioridad procesal ante una institución poderosa como el Ministerio Público, su acusador imparcial diría Carnelutti, y un Juez con poderes investigadores para mejor proveer, que hacen perder el equilibrio de los contendientes; surgen por esto las garantías genéricas y las *del acusado*, siempre en favor de su libertad, constantemente protegiéndolo de la ilegalidad de cualquier autoridad y de la secuela viciada, sin que precisen sus reclamaciones: son deberes impuestos al Estado, es una atribución del poder público frente al particular, que no debe ser aprehendido sino mediante orden escrita de la autoridad judicial, fundada y motivada, por un hecho catalogado por la ley como delito, que merezca pena corporal eximidas las demás penas y la alternativa, y... Todo esto y lo demás no es derecho privado.

Y este armonioso conjunto no se pierde sino en contadas excepciones, pues se complementa; así el Código Penal federal, al imponer a los juzgadores la obligación de *averiguar* y hacer valer de oficio las excluyentes de responsabilidad, según el Artículo 17.

Que la suplencia de la queja en el amparo penal sea